

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-22/2020

ACTOR: CHRISTIAN FRANCISCO
BOUTEILLE HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ROBERTO LUIS
RASCON MALDONADO¹

Chihuahua, Chihuahua, a once de noviembre de dos mil veinte.²

SENTENCIA definitiva que **declara inexistente** la **omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,³ de resolver el recurso de queja intrapartidista identificado con la clave **CNAJ-CHIH-205/2020**, interpuesto por el hoy actor.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1. Impugnación partidista. El actor adjunta diversas constancias de escritos dirigidos a la Comisión de Justicia, relacionados con la queja intrapartidista CNHJ-CHI-205/2020, en la que reclamó la

¹ Colaboró la abogada, Andrea Yamel Hernández Castillo.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinte, salvo se especifique lo contrario.

³ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

omisión de afiliarlo al partido político MORENA y de registrarlo en el padrón correspondiente.

- 1.2. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal.** El cinco de octubre, el actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja intrapartidista interpuesta por el hoy actor.
- 1.3. **Acuerdo de Sala Superior de reencauzamiento a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.**⁴ El catorce de octubre, la Sala Superior dictó acuerdo por el que se determina la improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-9978/2020 y se reencauza la demanda presentada por Christian Francisco Bouteille Hernández a este Tribunal.
- 1.4. **Acuerdo de recepción y requerimiento.** El treinta de octubre, mediante acuerdo de veintidós de octubre se recibió por la Ponencia instructora el presente asunto y, se requirió a la responsable informara sobre el estado procesal de la queja intrapartidista promovida por el actor.
- 1.5. **Cumplimiento de requerimiento de la autoridad responsable y vista al actor.** El treinta de octubre, la ponencia instructora tuvo a la Comisión de Justicia desahogando el requerimiento respectivo y anexando la resolución de fondo del recurso de queja intrapartidista **CNHJ-CHIH-205/2020**, y a su vez, se le dio vista al actor a fin de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.
- 1.6. **Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El diez de noviembre, se admitió el presente asunto y se abrió el periodo de instrucción.

⁴ En adelante, Tribunal.

Además, se cerró instrucción; circuló el proyecto respectivo y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano en contra de la supuesta omisión de la resolución de la queja intrapartidista interpuesta ante la Comisión de Justicia de MORENA - hoy autoridad responsable-.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo tercero; y 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁵ así como 303, numeral 1, inciso d); 365, numeral 1, inciso b); 366, numeral 1, inciso g); 367 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

Además de qué, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, en el caso en concreto, que este Tribunal es el competente para estudiar la omisión de un órgano interno de justicia partidista de resolver un medio de impugnación presentado ante esa autoridad.⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, debido a lo siguiente:

3.1 Forma. El requisito en estudio se cumple pues el juicio de la ciudadanía se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

⁶ En adelante Ley.

⁷ Acuerdo plenario recaído al juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-9978/2020**, de catorce de octubre de dos mil veinte.

firma autógrafa del recurrente, el domicilio procesal, así como los demás requisitos legales exigidos.⁸

3.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, en tanto que el acto que se impugna es una omisión por parte de la autoridad responsable, por consiguiente, la violación reclamada constituye un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.⁹

3.3 Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el presente asunto, al haber sido incoado por un ciudadano que reclama el ejercicio de sus derechos fundamentales -acceso a la justicia en relación con el de índole político-electoral de afiliación-, al cuestionar la posible omisión de la autoridad responsable.¹⁰

3.3 Definitividad. En primer término, es necesario precisar que del informe circunstanciado se desprende la invocación de la **causal de improcedencia de falta de definitividad**, relativa al olvido -del actor- de agotar los medios intrapartidistas idóneos, previo a acudir a este Tribunal.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática del derecho de acceso a la justicia¹¹ y del sistema de medios de impugnación en materia electoral local,¹² se desprende la potestad en favor de la ciudadanía de recurrir ante los tribunales, la afectación a sus garantías procesales en algún recurso o actuación de los partidos políticos, más cuando se aduce, la omisión de impartir la justicia partidista respectiva, situación que versará sobre el fondo de la presente controversia y no, en cuanto a un simple presupuesto procesal.¹³

⁸ Conforme el artículo 308 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia electoral 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, 29-30.

¹⁰ Acorde al artículo 371 numeral 1 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

¹¹ Artículos; 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Artículo 366, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral local.

¹³ Conforme a la jurisprudencia 9/2008 de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL**

De ahí que, en el presente asunto se surte el requisito de procedibilidad de definitividad.

4. SÍNTESIS DEL AGRAVIO

¿Qué le causa agravio al actor?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, el actor, aduce dos motivos de disenso, a saber:

- a. La omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de registrarlo como militante del citado instituto político, que, a su vez, se convierte en su razón de pedir en el medio intrapartidista primigenio.
- b. La **omisión** la Comisión de Justicia de MORENA a fin de resolver el medio de impugnación partidista interpuesto por el actor, identificado con la clave **CNAJ-CHIH-205/2020**, a través del cual, controvierte la omisión descrita en el punto a. que antecede.

En ese sentido, y como se plasmó en el acuerdo de admisión del juicio de la ciudadanía en que se actúa,¹⁴ la omisión reclamada que estudiará este Tribunal versa sobre la resolución o no, del medio de impugnación intrapartidista interpuesto por el actor y, así, determinar si existe alguna violación a su esfera jurídica, es decir, en su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia.

MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

¹⁴ Emitido por la Ponencia instructora el nueve de noviembre del presente año.

¿Cuál es la pretensión del actor?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la responsable ha sido omisa o no, en resolver conforme a las normas estatutarias su queja intrapartidista.

5.2 Decisión.

Inexistencia de la omisión alegada.

Le tesis de resolución consiste en establecer la omisión atribuida a la a la autoridad responsable como **inexistente**, razón por la cual el agravio del actor deviene **infundado**.

A fin de exponer la posición jurisdiccional de este Tribunal, es necesario abordar los tópicos, a saber: el marco normativo y estatutario del acceso a la justicia intrapartidista, para, de manera posterior, ocuparse del caso concreto.

Marco normativo.

Acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral local, son susceptibles de ser impugnados **los actos y resoluciones** de las autoridades electorales.¹⁵

No obstante, en principio, la expresión de acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería resultado de ese hacer que de igual forma tendría tal aptitud jurídica.

Lo cierto es que **deben entenderse en un sentido más amplio**: como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de

¹⁵ De conformidad con los artículos 37 de la Constitución Política del Estado, así como 1, numeral 1, inciso g); 302 y 303, de la Ley Electoral de Chihuahua.

un hacer (acto en sentido estricto) o un **no hacer (omisión propiamente dicha)**.

Empero, en el caso de la omisión **debe existir una norma jurídica o estatutaria que imponga la obligación de hacer** -emitir un acto- a la autoridad identificada como responsable y, tener por acreditado que tal deber jurídico no ha acontecido.

De lo anterior se colige, que las omisiones en materia electoral que provengan de autoridades electorales -como lo son los partidos políticos- son impugnables ante este Tribunal.¹⁶

El derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales, independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial.¹⁷

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.¹⁸ Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.¹⁹

Entonces, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los ciudadanos o ciudadanas.

¹⁶ Ello es conforme a la jurisprudencia electoral del rubro: **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

¹⁷ En el mismo sentido, lo establecen los artículos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

¹⁹ Artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.²⁰

Marco estatutario de MORENA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen la obligación de:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las características siguientes:
 - a. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
 - b. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
 - c. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
 - d. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Al respecto debe tomarse en cuenta que, conforme al Estatuto del citado partido, existe un sistema de justicia partidaria con el fin, entre otras

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1631/2019 de catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

cuestiones, de resolver asuntos relacionados con el procedimiento de quejas y denuncias instaurados en contra de las actuaciones u omisiones del instituto político.

El sistema de medios de impugnación partidista tiene una instancia de resolución, que debe ser pronta, en tanto que, el Estatuto de MORENA establece: plazos ciertos para la sustanciación y resolución del recurso de queja, respetando todas las formalidades del procedimiento.²¹

El Estatuto regula de manera expresa el recurso de queja, conforme a lo siguiente:

- El procedimiento de quejas y denuncias comienza con el escrito del promovente, en el que constará el nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinará sobre su admisión, y de ser procedente notificará al imputado u órgano partidista responsable para que rinda su contestación en plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes; que, de no ser posible, se hará el desahogo de pruebas y alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo quince días después de recibida la contestación.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.

²¹ Artículo 54 de los Estatutos.

- **La Comisión en cita deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene el deber jurídico de analizar los requisitos de procedibilidad de las quejas y denuncias, a fin de hacer del conocimiento del órgano partidista denunciado, los hechos que se le atribuyen y quien lo acusa, para que dé contestación.

Asimismo, se debe garantizar el derecho a una adecuada defensa, para lo cual, dentro de los quince días siguientes a que se reciba la contestación, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida ésta, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, pudiendo dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.

Caso concreto.

Como se ha mencionado, el actor combate la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su queja intrapartidista registrada bajo la clave **CNAJ-CHIH-205/2020** por medio de la cual controvierte, a su vez, la supuesta omisión de registrarlo en el padrón de militantes de MORENA.

Entonces, para determinar si se acredita o no la omisión alegada por el actor, es necesario precisar si de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad responsable -Comisión de Justicia- se pronunció o no, sobre la petición primigenia del hoy actor.

Así, de autos se advierte que el veintiocho de octubre, la Comisión de Justicia -autoridad partidista responsable- emitió resolución dentro del expediente registrado bajo la clave interna **CNHJ-CHIH-205/2020** con

motivo del recurso de queja intrapartidista presentado por el hoy actor, en contra de la Secretaría de Organización de MORENA.²²

Para mayor comprensión, se insertan los datos de identificación y el proemio de la sentencia intrapartidista por medio de la cual se resolvió la pretensión primigenia del actor:

diversos artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por el actor con base en lo establecido en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco
Gabriela Rodríguez-Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi

Página 1 de 13

Ahora bien, este Tribunal debe verificar que la resolución señalada en el párrafo que antecede ha cobrado eficacia y, por ende, generado sus efectos.

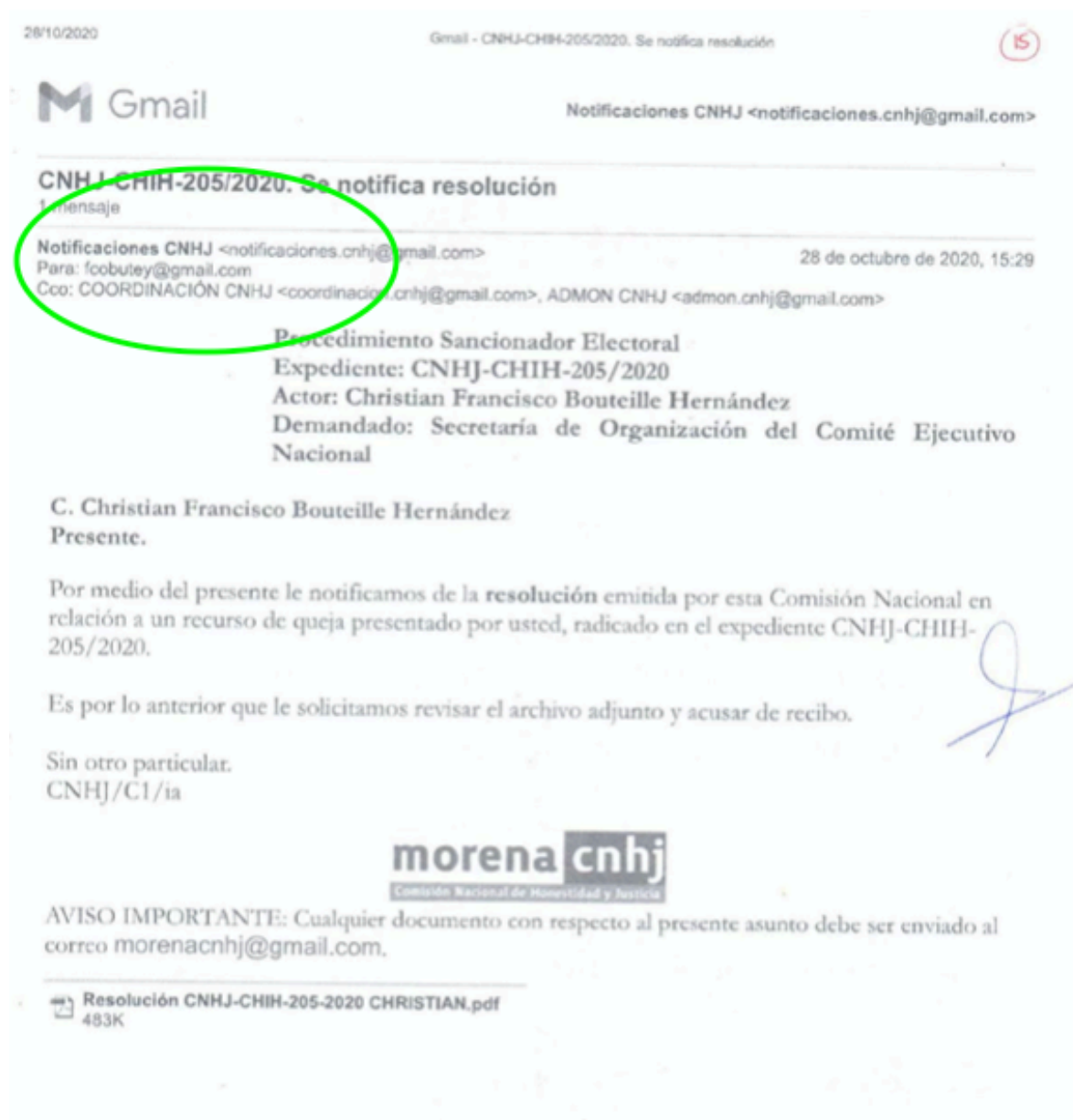
La eficacia, entendida como una consecuencia del acto administrativo válido que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica.²³

²² Fojas 118 a 130.

²³ SANTOFIMIO Gamboa, JAIME Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá Octubre de 2007, página 320.

Para ello, se debe dilucidar si la resolución del recurso de queja intrapartidista fue comunicada o notificada al actor.²⁴

En efecto, en autos obran constancias de las cuales se desprende que la autoridad responsable notificó a través de el correo electrónico -que el actor proporcionó a la responsable-²⁵ la resolución partidista, como se plasma a continuación:



Además, de que este Tribunal le dio vista al actor de las constancias que integran la resolución intrapartidista de veintiocho de octubre, con la finalidad de que manifestará a este órgano jurisdiccional en materia

²⁴ Ello, sin pronunciarse sobre la legalidad de la comunicación o notificación de la sentencia intrapartidista.

²⁵ En la foja 25 se desprende que el actor proporcionó a la responsable la cuenta de correo electrónico: fcobutey@gmail.com

electoral lo que a su interés conviniera; situación que no ocurrió, toda vez que el actor fue omiso en desahogar la vista ordenada.²⁶

En consecuencia, este Tribunal no advierte alguna omisión contraria a Derecho por parte de la Comisión de Justicia de MORENA, en relación con la queja intrapartidista presentada por el hoy actor, de ahí que lo procedente sea declarar la **inexistencia de la omisión** combatida.

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que pueda presentar los medios de impugnación que estime procedentes, referente a la resolución del recurso de queja partidista, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por último, la Secretaría General de este Tribunal deberá notificar la emisión del presente fallo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar con el considerando denominado **“Efectos”** del acuerdo plenario recaído al juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-9978/2020** de catorce de octubre, a través del cual se determinó reencauzar a este Tribunal el medio de impugnación que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **informar** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la emisión del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

²⁶ Visible a foja 137.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**